



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

SOLICITUD	Pruebas extraprocesales
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
SOLICITANTE	Roy Rey Ballestero Marimòn
ENTIDAD REQUERIDA	Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01334-00
ASUNTO	DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR
AUTO No.	533

Aprovechando la oportunidad, procede el Despacho a estudiar sobre la competencia para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por el señor ROY REY BALLESTERO MARIMON, por intermedio de apoderado judicial, donde es presunta contraparte la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. La referida solicitud fue asignada el 10 de septiembre de 2014, con secuencia de reparto individual 9393, avocada por este juzgado el 24 del mismo mes y año, y donde se fijó fecha para llevar a cabo diligencias de testimonios el día 14 de noviembre de 2014, conforme a la solicitud. Dichas pruebas no se llevaron a la practica en razón de solicitud de aplazamiento allegada por la parte interesada (fl. 21-22)

2. ahora, respecto al recuento, se tiene que lo pretendido es lo siguiente:

"Que se reciba declaración de testigos sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron hechos constitutivos de las acciones y omisiones atribuibles a la administración, relacionados con las lesiones sufridas de ROY REY BALLESTERO MARIMON, en hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2013, en el municipio de Campamento (Antioquia), durante la prestación de mi servicio militar obligatorio (sic) batallón de infantería

Nº 10 "Coronel Atanasio Girardot" como consecuencia de las acciones y omisiones atribuibles a miembros del Ejército Nacional. (sic)"¹

CONSIDERACIONES

1. Las materias que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están determinadas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. Los artículos 152 numeral 6º y 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, asigna competencia a los Tribunales Administrativos y a los Juzgados Administrativos, para conocer de los asuntos relativos a la Reparación Directa, situación que se condiciona en razón de la cuantía.

3. En el presente evento se pretende obtener prueba para una eventual demanda en ejercicio del medio de control de la REPARACION DIRECTA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4. En providencia proferida el 25 de junio de 2014, por el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,² que constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996, al fijar la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se indicó que a partir del 1 de enero de 2014 en materia Contencioso Administrativa, la Ley 1564 de 2012, es la norma de reenvío.

5. No obstante el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al haber indicado que la entrada en vigencia del Código General del Proceso, conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, tendría unas fechas específicas y para el caso de la ciudad de Medellín, será el 1 de octubre de 2014, en estricta aplicación del auto de unificación referido, debe entenderse que para determinar el competente para conocer de la solicitud de pruebas

¹ Folio 2 de la actuación.

² Auto de unificación del 25 de junio de 2014. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299.

extraprocesales, no debe acudir al Código de Procedimiento Civil, sino a la Ley 1564 de 2012 (CGP).

**"ACUERDO No. PSAA13-10073
(Diciembre 27 de 2013)**

Por el cual se reglamenta la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso

ARTÍCULO 1º.- Implementación gradual del Código General del Proceso. Definir el siguiente cronograma para la implementación del Código General del Proceso:

FASE DISTRITOS FECHA

I

**Manizales, Florencia, Montería, San Gil,
Valledupar y San Andrés Junio 3 de 2014**

II

**Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali,
Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa
de Viterbo y Tunja Octubre 1 de 2014**

III

**Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga,
Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa,
Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó,
Riohacha, Santa Marta, Sincelejo,
Villavicencio y Yopal Diciembre 1 de 2014"**

6. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil,³ la Ley 1564 de 2012 radicó en cabeza de los Juzgados Civiles, bien Municipales o de Circuito, el conocimiento, a prevención, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a las autoridades donde se hayan de aducir.⁴

7. Por su parte, el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "14. Para la práctica de pruebas extraprocesales,... será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

8. En el presente evento se está pidiendo como prueba extraprocesal, que se le reciba testimonio a personas debidamente individualizadas y para fines judiciales que servirían de prueba en conciliación extrajudicial que se adelantaría en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de la ciudad de Medellín o para acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio del medio de control de la Reparación Directa.

³ "...De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos."

⁴ Artículos 19 numeral 7, y 20 numeral 20, del Código General del Proceso.

Diligencias estas que se realizarían en esta municipalidad, por ser el lugar a practicarse la prueba o en su defecto en iguales circunstancias sería el domicilio de quienes deben cumplir el acto.

9. El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

10. Debidamente determinado que la prueba extraproceso se quiere constituir para acudir a una posible Acción de Reparación Directa, y que si bien el Competente para conocer de la misma serían los Juzgados Contenciosos administrativos locales, por estricto mandato de la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de la presente solicitud corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín.

11. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, y a través de la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, se remitirá la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la jurisdicción ordinaria, para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, por competencia.

12. Finalmente, no exime lo expuesto a la consideración que pueda tener el funcionario que posteriormente avoque las presentes diligencias, quien de considerarlo y dentro de sus facultades podrá elevar el conflicto negativo de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remitirá las actuaciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal, formulada por el señor ROY REY BALLESTERO MARIMON por intermedio de apoderado judicial, para hacer valer en una

eventual demanda en ejercicio del medio de control de la REPARACION DIRECTA, en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

2. Estimar que los competente para asumir el conocimiento de la misma, son los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), a los cuales será remitida por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
